





*Por otro lado no anexa el ente obligado la respuesta que indica en el oficio de respuesta, lo que se puede acreditar a través del sistema INFOMEX de modo indubitable. ...” (sic)*

IV. El once de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto las diversas manifestaciones del Sujeto Obligado respecto de la gestión a la solicitud de información, ofreciendo como pruebas lo siguiente:

- Copia simple del oficio JOJD/CGD/ST/JUDI/0365/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.
- Copia simple del oficio JOJD/CGD/ST/JUDI/1800/2016.

VI. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado alegando lo que a su derecho convino.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la ley de la materia, numeral

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





En ese sentido, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento, tratándose de recursos de revisión promovidos por falta de respuesta, de conformidad con numeral Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*, cuando durante la substanciación del recurso se acredite la emisión de una respuesta dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ésta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo, del artículo 234 de la ley de la materia.

En tal virtud, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Sujeto Obligado manifestó haber notificado con posterioridad al plazo de nueve días una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente



en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Miguel Hidalgo fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“... 1. Quiero saber si esa Delegación o cualquiera de sus Unidades Administrativas en el periodo del año 2000 al 2016 ha celebrado contrato de arrendamiento, o de adquisición de bienes, o de prestación de servicios con la empresa METRIX NETWORKS, S.A. de C.V. y de ser afirmativo, solicito se me informe lo siguiente:  Unidad administrativa solicitante. ...”. (sic)</p>	<p>“... Por otro lado <b>no anexa el ente obligado la respuesta que indica en el oficio de respuesta</b>, lo que se puede acreditar a través del sistema INFOMEX de modo indubitable. ...”. (sic)</p>

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, así como el escrito sin folio del nueve de agosto de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.

En ese orden de ideas, resulta oportuno citar el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## TÍTULO SÉPTIMO

### PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

#### DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

Asimismo, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, teniendo en cuenta que se





señaló como medio para recibir notificaciones vía electrónica a través del sistema electrónico.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del numeral 9 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal* vigentes al momento de la presentación de la solicitud de información, los cuales establecen:

9. ...

...

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.*

...

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0411000142316	Ocho de junio de dos mil dieciséis, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos y treinta y cuatro segundos.

En ese sentido, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el ocho de junio de dos mil dieciséis, teniéndose por recibida el mismo día, lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual señala:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





Ahora bien, toda vez que el recurrente se inconformó por no haber recibido los archivos anexos a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 281.** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

**Artículo 282.** *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta** en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conveniente citar el siguiente artículo:

**Artículo 235.** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

- ...
- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
- ...

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta.



Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado generó la respuesta a la solicitud de información el cuatro de julio de dos mil dieciséis, a través del paso denominado “*Documenta la respuesta*” del sistema electrónico.

Asimismo, se observa que confirmó dicha respuesta y generó el acuse de información hasta el cinco de julio de dos mil dieciséis, como se muestra a continuación:

SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO		Martes 16 de Agosto de 2016	
INFOFDF Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas			
Seguimiento	Nueva solicitud IP	08/06/2016 14:57	09/06/2016 13:41
Avisos del Sistema	Inicializar valores	08/06/2016 14:57	08/06/2016 14:57
Reportes	Paso de referencia de tiempos	08/06/2016 14:57	08/06/2016 14:57
Reporte Recurso de Revisión	Asignar 5 días más si no es de oficio	09/06/2016 13:41	09/06/2016 13:41
Reporte Positiva Ficta	Selecciona las unidades internas	09/06/2016 13:41	21/06/2016 14:08
Consulta estadística	Determina el tipo de respuesta	21/06/2016 14:08	21/06/2016 14:10
	Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	21/06/2016 14:10	21/06/2016 14:11
	Confirma ampliación de plazo a la solicitud	21/06/2016 14:11	21/06/2016 14:13
	Acuse de ampliación de plazo	21/06/2016 14:13	21/06/2016 14:13
	Reconteo por ampliación de plazo	21/06/2016 14:13	21/06/2016 14:13
	Selecciona las unidades internas	21/06/2016 14:13	21/06/2016 14:14
	Notificación de la ampliación de plazo	21/06/2016 14:13	21/06/2016 14:13
	Determina el tipo de respuesta	21/06/2016 14:14	04/07/2016 19:26
	Documenta la respuesta de información vía Infomex	04/07/2016 19:26	05/07/2016 18:44
	Confirma respuesta de información vía Infomex	05/07/2016 18:44	05/07/2016 18:45
	Acuse de Información Vía Infomex	05/07/2016 18:45	05/07/2016 18:45

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado generó la respuesta el cuatro de julio de dos mil dieciséis, después del horario que este Instituto tiene como hábil para practicar diligencias, es decir, de las nueve a las dieciocho horas, según lo disponen los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado generó su respuesta mediante el *Sistema Electrónico* el cuatro de julio de dos mil dieciséis, por lo que su diligencia se entiende realizada el cinco de julio de dos mil dieciséis.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Asimismo, se advierte que notificó la respuesta el cinco de julio de dos mil dieciséis a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos y generó el acuse de recibo de información un minuto después, por lo que esa diligencia se entiende hecha el seis de julio de dos mil dieciséis.

En tal virtud, toda vez que las actuaciones del Sujeto Obligado fueron realizadas cuando el término legal para que emitiera su respuesta ya había concluido, se determina que incurrió en la hipótesis normativa de falta de respuesta.

Esto es así, ya que de las constancias agregadas al expediente en que se actúa no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de una respuesta a la solicitud de información entre el **nueve de junio de dos mil dieciséis al veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, es decir, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tratándose de una solicitud, que es de nueve días hábiles, siendo que por el contrario, lo que se advirtió es que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta a la solicitud fuera del plazo legal que le concede la ley de la materia.

En ese orden de ideas, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud de información el Sujeto Obligado no comprobó haber emitido y notificado alguna respuesta dentro de dicho plazo que satisfaga el derecho de acceso a la información pública del particular a través del medio que señaló para tal efecto, resulta evidente que en el presente caso se configura la falta de respuesta prevista en la **fracción I, del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el diverso 244, fracción VI de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 252 de la ley de la materia, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Miguel Hidalgo que emita una respuesta a la solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Delegación Miguel Hidalgo que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada



por la particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**info df**  
**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal





**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".